



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220030900. Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder con su estudio de admisibilidad, observa el Juzgado que carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 22 del CGP, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando: “(...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Así mismo, se tiene que el numeral 4 del artículo 18 ibidem, determina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia estableciendo que “(...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios.”

En ese sentido y conforme a las normas expuestas en precedencia y atendiendo a que el proceso es de menor cuantía en consideración a la cifra impuesta en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA” la cual asciende a la suma de \$101.289.000, valor asemejado a la competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Además de lo anterior, el numeral 12 del canon 28 de nuestro estatuto procesal señala “(...) En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”

De tal manera, de acuerdo al tenor literal de la norma en comento, aunado a que en el libelo genitor se señalo como ultimo domicilio del causante el municipio de Granada – Meta, desencadena en otro motivo por el cual este Juzgado no cuenta con la competencia impuesta por la ley para tramitar este asunto.



En virtud de lo anterior se dispondrá el rechazo de la demanda de la referencia y se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión promovido mediante apoderado judicial por GERMAN ENCISO PARRA y otros, por falta de competencia por el factor funcional y de cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto – Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **118** del **28 OCTUBRE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria